

NUMERO 3.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

Núm. 115.—*Frederick Browner, contra México.*

La manera con que los tribunales mexicanos entendieron é interpretaron la primera factura, fué la muy desfavorable que daba origen y autorizacion al comiso de los efectos.

Ella era contraria, sin embargo, á las reglas de interpretacion bien establecidas respecto de este punto así en los tribunales mexicanos como en otros. La explicacion que conduce decididamente al comiso no debe nunca adoptarse si es posible encontrar otro cuyos resultados sean ménos graves.

Pero las segundas facturas hechas en Inglaterra y certificadas por el cónsul mexicano llegaron á Veracruz ántes que el «Crichton,» y fueron entregadas á los empleados de la aduana mucho ántes de que el buque entrara en el puerto, expresándose que eran una lista exacta y completa de los efectos que iban á importarse.

Ahora bien, si el administrador de la aduana no que-

dó satisfecho con esto, y se negaba aun á permitir que el comerciante introdujese dichos efectos, de conformidad con estas facturas, su deber era habérselo dicho así, y no dejarle alimentar una esperanza engañosa; por espacio de un mes, hasta la llegada del buque, y confiscarle entónces los efectos.

El recto modo de proceder exigia de aquel empleado que hubiese devuelto al comerciante sus facturas, manifestando que eran insuficientes é inaceptables, haciéndole posible de ese modo la devolucion de los efectos al lugar de su procedencia.

En cualquiera de los aspectos de este caso la accion de las autoridades resulta contraria á justicia y á equidad, causando verdadero agravio la condenacion de las mercancías.

Bajo el principio establecido en esta, no hay modo de que un importador pueda impedir la confiscacion de sus efectos, despues que el buque ha salido del puerto de embarque llevando una factura, cuya insuficiencia no ha venido á descubrirse sino con posterioridad á la partida.

Tanto esta comision como la angloamericana han sostenido que tienen el derecho y el deber de revisar las decisiones de los tribunales de sus respectivas naciones, en casos en que no ha habido apelacion de los fallos pronunciados por el inferior.

Véase el caso núm. 131 de Samuel A. Belden contra México, tomo I, pág. 422 Hales' Report pág. 88 et pass, y en particular la opinion del tercero en discordia en el caso 197 de Isaac Moses contra México, tomo I, pág. 266. Debo añadir además que siendo la sentencia del tri-

bunal de Puebla la misma pronunciada por el tribunal de Distrito, el demandado no podia con arreglo á las leyes de México seguir otros recursos, y habia por consiguiente agotado completamente los remedios legales. Coleccion de leyes &c., año de 1853, tomo 3o, pág. 57 art. 137.

Sin embargo, conforme al derecho mexicano era el deber del tribunal de Puebla remitir el expediente en consulta á la suprema corte, la que tenia que revisarlo aun cuando no se habiera interpuesto apelacion. Y ademas de eso, el reclamante habia apelado al soberano mismo, que en conciencia se hallaba obligado á hacer justicia, siendo tan notorio el agravio, y que sin embargo dejó de administrarla.

Por otra parte, los empleados que procedieron al embargo y confiscacion omitieron presentar en el tribunal de Puebla las facturas que habian sido entregadas ántes de la llegada del «Crichton,» y que se aclaraban todas las dudas y dificultades á que dió el lugar la primitiva. Hicieron mal en eso, y cuando el ilustrado defensor del reclamante en Puebla llamó la atencion sobre este punto y pidió término para la produccion de esa importante prueba, su peticion le fué negada. En esto tambien hicieron mal.

El tribunal en interes de la verdad y la justicia debia haber ordenado á los empleados de la aduana que produjeran dichos conocimientos. Cerró, pues, los ojos á la prueba que podia obtener y que estaba en poder de las autoridades.

Esa prueba la tenemos ahora ante nosotros. Ella debe examinarse, juntamente con los hechos que tomó en

consideracion el juzgado al condenar los efectos del reclamante, y exige de nosotros que revisemos esta sentencia. Si resulta de una manera que es injusta, nuestro deber es desentendernos de ella.

Yo estoy satisfecho de que el reclamante fué despojado injustamente de los efectos que le pertenecian, y opino que se le debe conceder ahora una indemnizacion por el valor de aquellos con mas sus intereses.

Del otro capítulo de la reclamacion surge una cuestion importante para el tráfico y para el comercio, y deseo tener sobre ella la opinion del tercero en discordia. Despues que un comerciante ha importado sus efectos en un puerto, conforme al arancel vigente, serir un acto de mala fé ordenar repentinamente la rebaja de los derechos en otro puerto, y una medida semejante no seria aceptable sino en caso de que proviniera de la necesidad de conseguir dinero en un momento dado para pagar la tropa amotinada.

La disminucion que con ella se experimenta en el valor de las mercancías que pagaron derechos mas altos, me parece que equivale á una especie de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

Los efectos que se importan por Veracruz y Matamoros están destinados á los mismos mercados de las grandes capitales y ferias regulares establecidas.

Hay seguramente un convenio tácito por parte del gobierno de que no establecerá diferencia en los derechos que cobre á los importadores, exigiendo mas á los que lo hagan por un puerto que á los que lo hagan por otro, á ménos que no se dé en tiempo la noticia de que va á hacerlo así.

Es positivo que nadie introdujera efectos por un puerto si supiese que el gobierno ha proporcionado á los comerciantes de otro el medio de que puedan vender mas baratas las mismas mercancías.

Y si es una necesidad del gobierno la que lo obliga en un caso dado á echar mano de ese medio para conseguir dinero, entónces deberá indemnizar á los que inevitablemente ha tenido que perjudicar.

Estoy seguro de que no puede haber comercio en un país donde se pretende tener derecho, bajo las mismas leyes aduanales, de cargar una suma en un puerto y otra muy diferente en otro, sin dar aviso á los importadores.

El ofrecimiento, muy posterior á la importacion, de permitir á los comerciantes la re-exportacion de los efectos, es un remedio aparente que no subsana el daño experimentado, y no hace otra cosa que confirmar fuertemente la conclusion de que son injustos los hechos que dan lugar á la cuestion.—(Firmado.)—*W. H. Wadsworth.*

«Diario Oficial.»—Número 125.—Mayo 5 de 1875.

NUMERO 4

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

Reclamacion núm. 115.—F. Browner, contra México.
—*Decision del árbitro.*

En el caso de Frederick Browner, contra México, número 114, el reclamante en su memorial á la comision mixta presenta dos reclamaciones. La primera es por el decomiso por los empleados de la aduana de Veracruz de una partida de géneros importados por el reclamante, acerca de lo cual resolvieron los tribunales mexicanos que las facturas no estaban en debida forma, y que sus defectos probaban el intento de defraudar al erario.

Por punto general el árbitro está siempre opuesto á ingerirse en las decisiones de los tribunales; pero en el caso presente le parece tan injusta la decision que equivale á una denegacion de justicia.

Léjos de que las constancias prueben la mira de defraudar, parece al árbitro que el reclamante tomó precauciones extraordinarias para impedir aun la posibilidad de semejante acusacion.

Por otra parte, no podia abrigar una intencion de defraudar con la mas remota esperanza de éxito, porque

tuando presentó las facturas enmendadas al cónsul mexicano en Liverpool, debia saber que este funcionario las crasmitiria desde luego á los empleados aduanales de Veracruz y al ministro de hacienda del gobierno mexicano.

En tal virtud, el árbitro cree de su deber fallar que esta reclamacion es justa y que debe pagarse por ella la suma de siete mil ciento cuarenta y cinco pesos setenta y cinco centavos (\$7,145 75 es.) con réditos á razon del 6 por ciento anual desde el 1º de Diciembre de 1854, hasta que concluyan los trabajos de esta comision.

El árbitro toma por base el primitivo valor de los efectos con los costos de flete, desembarque, &c., pero no ha tomado en consideracion la ganancia que pudo producir la realizacion de los efectos, pues á su juicio esta pérdida está suficientemente compensada con el interes de 6 por ciento anual al cabo de cierto número de años. Tampoco ha hecho concesion alguna por gastos judiciales, porque á desar de que está convencido, como ya lo ha dicho, de que el reclamante no tuvo intencion de defraudar al erario, las primeras facturas no eran bastante explícitas, lo que dió origen á los procedimientos judiciales, y no sería equitativo hacer responsable por ellos al gobierno mexicano.

La segunda reclamacion que presenta el memorial dimana del hecho de que el general Avalos por ciertas razones y sin haber tenido autorizacion para ello, estableció en Matamoros una tarifa de derechos de importacion y exportacion mas baja que la que estaba vigente segun las leyes de la República en los demas puertos.

Browner reclama la diferencia de derechos que existe entre las dos tarifas sobre géneros que importó y numerario que exportó por Veracruz.

Es de advertir que esta diferencia de tarifas no solo afectaba á los ciudadanos americanos, sino tambien á los nacionales y á todos los demas extranjeros, tanto en Veracruz como en cualquiera otro puerto de la República. Tambien aparece que debido á las representaciones de los agentes diplomáticos en México, el gobierno mexicano se decidió á derogar la tarifa Avalos en Matamoros, mandando que los importadores que hubieran pagado sus derechos conforme á ella dieran fianza de que pagarian la diferencia entre las dos tarifas en el evento de que el Congreso dispusiera que se pagaran los derechos íntegros.

El árbitro ha examinado los tratados que existen entre los Estados-Unidos y México y no encuentra en ellos ninguna estipulacion de que México no puede imponer en una localidad distinta tarifa de la que existe en otra. No consta si el Congreso obligó á los que habian caucionado en Matamoros á pagar la diferencia de derechos. Si lo hizo, el reclamante no tiene ninguna razon de quejarse. Si no lo hizo, entónces reconoció y sancionó la tarifa Avalos, que puede considerarse como aprobada por el mismo Congreso para el puerto de Matamoros.

Podrá ser muy impolítico que un país establezca diferencias en cuanto á derechos aduanales en favor de uno de sus puertos en contra de los demas, y podrán tener mucha razon los gobiernos en quejarse contra tal proceder, pero es muy cuestionable que pueda pedirse indemnizacion por una injuria bastante dudosa, y cuya importancia seria casi imposible probar.

El árbitro es de parecer que no hay derecho á recla-

mar, y duda mucho que los efectos importados bajo la tarifa Avalos por Matamoros hayan llegado á competir con los que se importaron por otros puertos de México, ó á causar una disminucion en la venta ó precio de estos últimos.

El árbitro resuelve, por lo mismo, que la segunda reclamacion que se encuentra en el caso de Frederick Browner contra México, núm. 115, sea desechada.

Washington, Noviembre 4 de 1874.

Es copia. México, Abril 14 de 1875.—*Juan de Dios Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 125.—Mayo 5 de 1875.

NUMERO 5.

CÓNSUL GENERAL DE SUIZA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de Europa.—Habiendose ausentado de la República el Sr. Luis Rienast, que desempeñaba en esta capital las funciones de cónsul general de Suiza, con aprobacion del presidente, ha quedado el consulado al cargo interino del Sr. Alberto Kienast.

México, Mayo 1º de 1875.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 125. Mayo—5 de 1875.